

DE DECRETO, QUE ADICIONA AL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EL TÍTULO VIGÉSIMO OCTAVO, "DE LOS DELITOS DE GÉNERO", Y LOS ARTÍCULOS 432, 433 Y 434, PARA TIPIFICAR EL DELITO DE FEMINICIDIO; Y ADICIONA UN NUMERAL 35 AL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, SUSCRITA POR LAS DIPUTADAS MARCELA LAGARDE Y DE LOS RÍOS, ELIANA GARCÍA LAGUNA Y REBECA GODÍNEZ Y BRAVO

Las y los suscritos diputados de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y con fundamento en lo establecido por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 Fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, sometemos a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona al Libro Segundo del Código Penal Federal el Título Vigésimo Octavo, "De los Delitos de Género", y los artículos 432, 433 y 434, para tipificar el delito de feminicidio; y se adiciona un numeral 35 a la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y una fracción VI al artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, al tenor de los siguientes

Antecedentes

A lo largo de la historia, las mujeres hemos ido abriendo espacios, creando oportunidades y participado en los más diversos ámbitos de la sociedad, la cultura y la política; desde nuestra experiencia en distintos países hemos dado vida a la construcción democrática pues al denunciar y combatir la opresión de género y hemos aportado elementos para crear una conciencia crítica sobre la condición de las mujeres, así como propuestas normativas que generen prácticas sociales modernas y democráticas. Con nuestra acción hemos contribuido a nombrar y definir la discriminación, la marginación, la explotación y la enajenación genéricas; a enfrentar la falsa creencia sobre que la violencia es inevitable, con lo cual la hemos sacado del encierro y del silencio, del tabú y de la complicidad.

Hoy, la condena y la acción en contra de la violencia hacia las mujeres ocupa un sitio prioritario en la agenda política y democrática de los países, entre ellos, el nuestro. En la conciencia política de las mujeres, a través de investigaciones científicas, se van creando nuevos paradigmas para diferenciar las formas de violencia, erradicar conceptos misóginos no científicos como el de crimen pasional y definir jurídicamente la violencia sexual, la violación, el estupro, el incesto, el acoso, la violencia conyugal y familiar, la callejera, y otras formas de violencia de género como las laboral, patrimonial, mental, intelectual, simbólica, lingüística, económica, jurídica y política, como parte de un mismo fenómeno social y criminalístico: el feminicidio.

Ante los indicios de que el feminicidio, cuyo paradigma son las ciudades de Chihuahua y Juárez, se ha manifestado en otras entidades de la República, los grupos parlamentarios de la H. Cámara de Diputados acordaron la creación de la Comisión Especial para que investigara los feminicidios no sólo en el municipio de Ciudad Juárez, sino en otros estados de la república en los que se estaba denunciando y reconociendo por la sociedad y las autoridades la existencia de un fenómeno necesario de conocer e investigar, de esta manera, y en un avance con respecto a la comisión que existía en la LVIII Legislatura, la comisión especial creada en la LIX tiene como objetivo conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la República Mexicana y a la procuración de justicia vinculada.

Desde su creación, la Comisión ha ido recibiendo información que consideramos alarmante sobre el creciente número de homicidios de mujeres en diferentes entidades de la República:

Según datos de la Secretaría de Desarrollo Social difundidos por su titular, Josefina Vázquez Mota, al año se registran 5,243 defunciones de mujeres por homicidios, suicidios y accidentes.

Entre enero y mayo de 2004 han sido asesinadas 154 mujeres en la frontera sur, como fue denunciado ante el secretario de Gobernación, Santiago Creel por un grupo de legisladoras y legisladores del Partido Revolucionario Institucional, encabezados por la presidenta de la Fundación Colosio, Beatriz Paredes.

En Quintana Roo, el Grupo Plural de Mujeres afirmó que desde 2002, 94 mujeres han sido asesinadas, 39 de esos casos fueron reportados directamente por las autoridades de la entidad.

Y en el estado de Sonora se ha instalado una mesa Interinstitucional de trabajo conformada por los poderes legislativo, judicial, los grupos de mujeres de la sociedad civil y encabezada directamente por el procurador de Justicia del estado, para dar seguimiento a los más de 57 casos registrados y reconocidos desde 2002.

El diputado Maximiliano Alexander Rábago, coordinador de los diputados y las diputadas panistas en el estado de México, declaró que la entidad ocupa el primer lugar en homicidios dolosos de mujeres, con una tasa de 7.47 mujeres por cada 100 mil mujeres, lo que representa 130 por ciento más que la media nacional.

En Tamaulipas se está solicitando a la Procuraduría del estado el esclarecimiento de 126 asesinatos violentos de mujeres que han ocurrido en los últimos cinco años. Mientras que en Guanajuato el número de mujeres asesinadas con violencia en un período de 4 años ha sido de 53.

En el Distrito Federal se cuenta con un registro de 147 mujeres asesinadas violentamente entre octubre de 2002 a marzo de 2004.. A estos homicidios deben sumarse 19 mujeres asesinadas de junio a la fecha y dos cuerpos de mujer desollados que se encontraron el 2 de junio y el 19 de noviembre.

Como un dato de 2002, la Procuraduría General de la República reportó 1, 383 asesinatos de mujeres en la República Mexicana. De éstos, ocurrieron 445 en Oaxaca, 162 en Chiapas y en 88 en Michoacán.

Como vemos, la violencia hacia las mujeres ha ido creciendo no solamente en una zona o región del país, sino que se va presentando en todos los estados como una problemática socio-criminalística a la que hay que darle una atención especial y especializada para tener la capacidad como Estado mexicano de detenerla.

Exposición de Motivos

El derecho internacional de protección de los derechos de la persona ha ido estableciendo a lo largo de su desarrollo un cuerpo jurídico que concede derechos a los individuos y que al mismo tiempo determina las conductas ya sea en acción u omisión que se constituyen como violatorias a los derechos humanos y por ello, lo que constituye responsabilidades criminales desde el punto de vista de ese derecho.

Como hemos visto en los antecedentes, el feminicidio es un nuevo paradigma de las sociedades modernas que ha ido en aumento, no sólo en nuestro país, sino que también se ha ido presentando en otros países, tanto en procesos de guerra como en situaciones de paz: Bosnia Herzegovina, Ruanda Burundi, el Congo, México, Guatemala, España, Perú y Chile, son algunos de los casos que vale mencionar.

En Perú, en 2003 fueron asesinadas violentamente 79 mujeres; en Chile, 581 mujeres han muerto en una década, de estos casos, en 78 de ellos no se ha identificado al asesino y en 345 casos, los asesinados fueron cometidos por el cónyuge.

En Guatemala, el Presidente del Congreso de la República denunció que en lo que va del año 2004, ha habido más de 250 asesinatos de mujeres; la procuraduría de Derechos Humanos denunció que en 2003 fueron asesinadas 360 mujeres y de acuerdo con la Red de la no Violencia contra la Mujer, en dos años, han sido asesinadas 1049 mujeres.

El asesinato, la violación, la desaparición forzada, la tortura a mujeres son conductas que la mayoría de los países están incluyendo en la normatividad penal para sancionar estas conductas que se constituyen en un fenómeno generalizado contra la vida, la dignidad o la integridad física o mental de mujeres en una determinada comunidad o región como acción recurrente y que, como característica central, queda sin castigo ni justicia ni conocimiento de la verdad, es decir, impera la impunidad.

Estas conductas deben ser castigadas quien quiera que sea que las perpetre en tanto formen parte de un ataque generalizado, sin importar quien lleva a cabo tal conducta.

Los estudios e investigaciones están definiendo al feminicidio como la culminación de la violencia contra las mujeres que se expresa como violencia de: clase, étnica, etaria, ideológica y política; violencia que se concatena y potencia en el tiempo y el espacio determinados y culmina con muertes violentas: homicidios, accidentes e incluso suicidios, que ocurren y no son ni detenidos ni prevenidos por el Estado. Como mencionábamos, a la muerte violenta se suman la ausencia de justicia y la impunidad.

Estamos por ello proponiendo la creación de un nuevo título en el Código Federal Penal sobre Delitos de Género en el que se tipifique el feminicidio bajo la consideración de que es un delito que se ha generalizado, en el que concurren en tiempo y espacio daños contra mujeres cometidos tanto por personas conocidas o desconocidas, por personas que tienen conductas violentas o que son violadores; pueden ser asesinos individuales y/o grupales, ocasionales o profesionales, y la acción violenta en ocasiones conduce a la muerte cruel de algunas de las víctimas.

La urgencia de la tipificación del feminicidio está fundamentada en la necesidad de superar la ausencia de garantías de protección al derecho de las mujeres que el Estado ha mostrado ante este fenómeno, pues no se han creado condiciones sociales y jurídicas de seguridad para la vida de las mujeres en la comunidad, en la casa, en los espacios de trabajo, de tránsito o de esparcimiento. En estos casos, las autoridades no han realizado con eficiencia sus funciones, de ahí la necesidad de contemplar sanciones para los servidores públicos que teniendo la obligación de evitar o investigar la comisión de los delitos contra las mujeres no lo hagan o que incurran en acciones que dilaten o pospongan la procuración e impartición de justicia.

El feminicidio constituye un delito permanente o continuo (ya que su consumación se prolonga en el tiempo), que viola un conjunto de normas destinadas a garantizar la vigencia de los derechos humanos.

El delito permanente o continuo, según el penalista Luis Jiménez de Asúa, implica una persistencia en el resultado del delito, durante la cual mantiene su actuación la voluntad criminal..." En pocas palabras en el delito permanente hay una prolongación en el tiempo de la conducta típica respecto de su consumación. En los llamados delitos continuos o también llamados permanentes, la acción u omisión constitutiva tiene un período más o menos largo de consumación, durante el cual permanece el estado antijurídico del delito.

La sociedad mexicana, las mujeres y hombres, el Estado mexicano, requieren avanzar en la reforma del régimen político y las instituciones a través de la construcción de una normatividad penal que construya políticas públicas de protección al derecho de la persona.

Los temas de nuestra agenda de la gobernabilidad democrática, de la instauración del imperio de la ley y la justicia y por tanto del Estado democrático, plural y social de derecho siguen siendo la protección de la vida, los derechos y libertades de las mujeres; la creación de una cultura de respeto, igualdad en la diversidad y cooperación en la convivencia; el impulso de una política de desarrollo social en que haya educación universal, empleo, seguridad social, vivienda; la promoción de una ciudadanía plena para hombres y mujeres.

La tipificación del feminicidio contribuye a eliminar el silencio social y la falta de acciones concretas y permitirá al ministerio público contar con los instrumentos legales para realizar acciones eficaces y eficientes que sancionen a los responsables de los hechos de criminalidad que hoy día más afectan a las mujeres.

La omisión de las autoridades responsables de investigar asesinatos, crímenes y violencia hacia mujeres crea un clima de impunidad que perpetua la violencia e impone un terrible costo a las víctimas, sus familias y a la sociedad en su conjunto pues tiene efectos intergeneracionales y somete a las víctimas a una doble violencia.

Un elemental sentido de responsabilidad del Estado por sancionar judicialmente a los responsables de las atrocidades en contra de las mujeres, obligaría a todos los poderes públicos en sus tres niveles a cerrar todos los espacios de impunidad incluido el ámbito del instrumental legal para sancionar los hechos del feminicidio.

Conforme a lo anterior y para atender la urgente necesidad de tipificar el delito de feminicidio esta iniciativa con proyecto de decreto propone la adición del al Código Penal Federal de un título vigésimo octavo denominado delitos de género. Incorporarlo al Código Penal Federal daría mayor amplitud a la esfera de seguridad jurídica de las mujeres en el territorio nacional.

También se propone adicionar el delito del feminicidio dentro del ámbito de delitos graves en el Código Federal de Procedimientos Penales, así como referirlo a la Ley Federal de la Delincuencia Organizada, lo que les permitirá tanto a las autoridades de procuración como a las de impartición de justicia realizar sus tareas con mejores instrumentos legales.

Los asesinatos y desapariciones de mujeres que ocurren en todo nuestro país son manifestaciones dramáticas de violencia y discriminación de género que la sociedad no puede seguir permitiendo, por lo que sometemos a consideración de este pleno la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona al Libro Segundo del Código Penal Federal el Título Vigésimo Octavo, "De los Delitos de Género", y los artículos 432, 433 y 434, para tipificar el delito de feminicidio; y se adicionan un numeral 35 al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y una fracción VI al artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Artículo Primero. Se adicionan el Título Vigésimo Octavo y los artículos 432, 433 y 434 al Código Penal Federal, para quedar en lo siguientes términos:

Libro Segundo

Título Vigésimo Octavo
De los Delitos de Género

Del Delito de Feminicidio

Artículo 432. A quien atente, sin importar la finalidad de la acción, en contra de la vida, la dignidad, la integridad física o mental de mujeres en una determinada comunidad o región donde de manera recurrente se hubieran venido cometiendo estos delitos, se impondrá una pena de veinte a cuarenta años, además de las penas que correspondan por los delitos cometidos.

Para los efectos del presente artículo se considera un atentado en contra la vida, la dignidad, o la integridad física o mental de las mujeres:

- I. Homicidio,
- II. Desaparición forzada,

- III. Secuestro,
- IV. Violación,

- V. Mutilación,
- VI. Lesiones graves,

- VII. Trata de persona,
- VIII. Tráfico de persona,

- IX. Tortura,
- X. Abuso sexual,

- XI. Prostitución forzada,
- XII. Esterilización forzada,

- XIII. Discriminación por orígenes étnicos, raciales, preferencia sexual o por estado de gravidez, y
XIV. Todas las conductas prohibidas por los tratados internacionales en materia de derechos humanos y protección a la mujer.

Las penas señaladas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad cuando el o los responsables del delito sean los encargados de establecimientos de salud, educativos, de procuración o administración de justicia o mantengan hacia las víctimas una posición de jerarquía institucional.

De igual manera se incrementarán las penas hasta en una mitad cuando las víctimas sean niñas o adolescentes menores de 18 años.

Artículo 433. Serán agravantes y se aumentará hasta en una mitad la sanción establecida en el artículo 432 cuando en la comisión del delito se realicen dos o más de las conductas establecidas en las fracciones I a XIV.

Artículo 434. Se impondrá una sanción de cinco a ocho años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público a la autoridad que, teniendo la obligación de evitar o investigar la comisión del delito de feminicidio o de cualquier otro de los delitos señalados en las fracciones I a XIV, no lo hiciera o incurriera en acciones u omisiones que tengan como consecuencia la perpetuación de las condiciones que faciliten la comisión del delito.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 194. Se clasifican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante los valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos siguientes:

I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:

...

35) Delitos de género previstos en los artículos 432, 433 y 434 que sancionan el delito de feminicidio.

Artículo Tercero. Se reforma el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2. Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

...

...

...

VI. Feminicidio, previsto en los artículos 432, 433 y 434 del Código Penal Federal.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 7 días del mes de diciembre de 2004.

Diputadas: Marcela Lagarde y de los Ríos, Rebeca Godínez y Bravo (rúbrica), Eliana García Laguna (rúbrica).